



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUALIZACIONES

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 436/14-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a Consejo General

Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.-----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 436/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00619714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", recibida en fecha 8 ocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----**



## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha 8 ocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00619714 del referido sistema, misma que se tuvo por recibida ese mismo día, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** El día 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

**TERCERO.-** El día 14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información señalada en el





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

antecedente segundo, recurso que se tuvo por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

**CUARTO.-** En fecha 20 veinte de noviembre del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **436/14-RRI.**-----

**QUINTO.-** El día 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia; por otra parte, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, el día 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince, Judas Sathanas Pecatore di Malis fue notificado del auto de radicación de fecha 20 veinte de noviembre del año 2014 dos mil catorce, ello conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, en virtud de que tal y como obra a fojas 3 y 4 del expediente que se estudia, no fue posible llevar a cabo la notificación a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos.-----



**SSEXTO.-** Con fecha 8 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día martes 16 dieciséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día miércoles 7 siete de enero del año 2015 dos mil quince, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Finalmente el día 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo el Informe de Ley, presentado directamente en la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, en fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, esto dentro del término concedido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así mismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista, la totalidad de las actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el Consejero General que resultó ponente mediante auto de radicación de fecha 20 veinte de noviembre del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -





ACTUACIONES



Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó debidamente acreditada con copia certificada por el Licenciado Juan Manuel Cervantes Pérez, Encargado del Despacho de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, respecto de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo



resguardo de esa Secretaría General de Acuerdos, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

**TERCERO.-** Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.

**CUARTO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

- 1.- El acto del cual se duele [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la respuesta obsequiada en término de Ley, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, el día 8 ocho de noviembre del año 2014 dos mil





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

catorce, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00619714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por la que se solicitó la información consistente en: - - - - -

*"cantidad de dinero que ha ingresado a la tesorería en esta administración por concepto de multas de tránsito, poner la relación de placas que se infraccionaron"(Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que administrada el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada.** - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce y dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta al ahora recurrente [REDACTED] a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", respuesta que consistió en: - - - - -

*"En atención a su solicitud, adjunto oficio en archivo .pdf"*

*"En atención a su solicitud con número de folio 00619714, ingresada a través del sistema Infomex el día 08 de noviembre de 2014 en la que solicita **"cantidad de dinero que ha ingresado a la tesorería en esta administración por concepto de multas de tránsito, poner la relación de placas que se infraccionaron"** (sic), me permito informarle que en el sistema donde ingresan las multas de Tránsito se encuentran incorporados varios conceptos, por lo que éste agrupa toda la información, debido a que en su mayoría los ciudadanos pagadores no se encuentran dados de alta en Hacienda y los datos capturados corresponden a un R.F.C. genérico autorizado por S.H.C.P.*

*Si lo desea, puede acudir a la Unidad de Acceso a la Información Pública, cuyas oficinas están ubicadas en calle 5 de Mayo 101,*

ACTUALIZACIONES



*centro, Apaseo el Alto, donde debidamente identificado y toda vez que cubra el costo por reproducción correspondiente de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente, podrá disponer de la información solicitada del 13 al 18 de noviembre en un horario de 9:00 a 16:00 hrs, previa cita.*

*Así mismo le informo que la "relación de placas que se infraccionaron" se clasifica como información Confidencial, según lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

*Lo anterior de conformidad con los artículos 6º, 7, primer párrafo, 8º segundo párrafo, 38 fracciones II, III y V, 40 fracción IV y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato."(Sic)*

Documento que obra a foja 18 del expediente que se estudia, y que administrado con el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la autoridad responsable, reviste valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Vista la respuesta transcrita, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

*"NO SE ME ENTREGA LA INFORMACION ARGUMENTANDO QUE TENGO QUE IR POR ELLA"(Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente





ACTUACIONES

en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----



Consejo General

4.- En tratándose del Informe de Ley, resulta oportuno señalar que este fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, y que obra glosado a foja 15 por ambos lados del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron copias certificadas por el Encargado del Despacho de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativas a las documentales que a continuación se describen:-----

a) Nombramiento a favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Titular de la Dirección de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, documento referido en el considerado segundo del presente instrumento y que coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos Sujetos Obligados de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto.-----

b) Oficio número UAIP.13 No.399/2014 de fecha 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al recurrente, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información con número de folio 00619714 del sistema



electrónico "Infomex-Gto", misma que origina el presente Recurso de Revocación. -----

Documentales que adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

El Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el





**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**



INSTITUTO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA PARA EL  
ESTADO DE GUANAJUATO

solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la existencia de lo petitionado en los archivos o registros del ente público.- - - - -

**Consejo General**

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizado el requerimiento de información de [REDACTED] este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente; por lo que hace a la publicidad de la información este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos del ente público, se traduce en información pública de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, específicamente aquellas que dan cuenta de lo expresado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, así como de las manifestaciones y documentales aportadas por su parte y que obran inmersas a su Informe, se colige y desprende la existencia de la información pretendida.- - - - -

**SIXTO.-** Deviene ineludible analizar en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como afectación o motivo de disenso, lo siguiente: **"NO SE ME ENTREGA LA INFORMACION ARGUMENTANDO QUE TENGO QUE IR POR ELLA"**(Sic) - - - -



En esta tesitura, resulta procedente llevar a cabo el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, realizando la confronta del texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el Informe rendido, conjuntamente con sus respectivas constancias relativas, por lo que una vez analizadas este Consejo General obtiene los elementos suficientes para concluir que **resulta infundado e inoperante el agravio esgrimido por el hoy recurrente**, por las razones y motivos que a continuación se expresan: - - - - -

Inmersa al Informe rendido por la autoridad, obra la documental descrita en el inciso b del considerando cuarto de la presente resolución, de la cual se desprende en primer lugar, que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, previo otorgar respuesta en término de Ley, y para efecto de garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública del recurrente, llevó a cabo las acciones y gestiones que fueron necesarias con la unidad administrativa correspondiente para posteriormente entregar respuesta, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 fracciones III, V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que establecen: "**Artículo 37.-** La Unidad de Acceso será el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dicha Unidad es la responsable del acceso a la información pública. Además realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución." "**Artículo 38.-** La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley, previa identificación del solicitante para su entrega; (...) V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

particulares; (...) XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley.”, dilucidándose por tanto, que el tratamiento que se le dio a la solicitud de información que origina la presente litis, se encontró apegada a derecho. - - - - -

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido el correcto tratamiento a la solicitud, es deber para esta Autoridad Resolutora llevar a cabo el análisis del contenido de la respuesta otorgada, misma que ha sido transcrita en el cuerpo de la presente Resolución, de la que se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, a efecto de hacer entrega de la información que le fuera peticionada, por un lado pone a disposición del recurrente una parte de ella, -la relativa a la cantidad de dinero que ha ingresado a la tesorería por consulta de multas de tránsito- y por el otro, lleva a cabo una clasificación, -la relativa a la relación de placas que se han infraccionado- expresando su confidencialidad, con fundamento en lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Al respecto, resulta oportuno referirnos primeramente a la parte relativa a la puesta a disposición de la información, de la que se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, expone las causas y motivos de hecho y de derecho, que le impiden efectuar la entrega de la información peticionada **en la modalidad pretendida por el ahora recurrente**, ofreciéndole una forma alterna de proporcionarla, consistiendo ésta, bajo la modalidad de obtención “in situ”, es decir, poniéndola a su disposición para que éste acudiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a efecto de poder obtenerla de manera presencial y directa, aduciendo la

ACTUALIZACIONES



imposibilidad de entregarla en la modalidad pretendida, debido a que en el sistema donde se ingresan las multas de tránsito, se encuentran incorporados varios conceptos que agrupan toda la información, debido a que en su mayoría los ciudadanos pagadores no se encuentran dados de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los datos capturados corresponden a un registro federal de contribuyentes genérico, autorizado por ésta última. Ante dicho panorama, es que el recurrente alega que no se le haya hecho entrega de la información que le causa interés. - - - - -

Al respecto cabe marcar, que si bien es cierto en un principio los Sujetos Obligados deben privilegiar en todo momento la modalidad de entrega pretendida por el solicitante a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, también lo es que existen excepciones en caso de encontrarse impedidos a llevarlo a cabo, no estando obligados en este supuesto, a efectuar un procesamiento de la misma; sin embargo y con el ánimo de satisfacer las pretensiones de los solicitantes, aquellos se encuentran facultados a exponer y motivar las causas que les impiden privilegiar la modalidad de entrega, debiendo en su caso, orientar y notificar a los solicitantes sobre las diferentes opciones mediante las cuales les es posible garantizar su derecho de acceso a la información pública, esto es, opciones que les permitan consultar y tener acceso al o los documentos que resultan de su interés. - - - - -

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establece: "**ARTICULO 7.** Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. El derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la**





obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido. El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia.”, de lo que se desprende que el derecho de acceso a la información comprende 3 elementos que deben ser satisfechos a efecto de otorgar la prerrogativa otorgada por la Carta Magna, quedando evidenciado en el caso específico, que el actuar de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, -en el sentido de encontrarse impedida para entregar esta parte de la información en la modalidad pretendida y por tanto ofrecerla de manera diversa-, se encontró apegado a derecho, esto es que el haber orientado al solicitante sobre el contenido de la información y a su vez, ponerla a disposición para su consulta y obtención directamente en la Unidad de Acceso a la Información Pública, se traduce indiscutiblemente en la validez legal del contenido de esta parte de la respuesta otorgada, a más de que ésta, es específica en cuanto al lugar, fechas y modalidades de entrega, por lo que no se obliga a efectuar más trámite al respecto. - - - - -

Por lo expuesto, esto es, al haber sido correcto el actuar de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto Guanajuato, en cuanto al tratamiento dado a esta parte de la solicitud de información pública que origina el presente Recurso de Revocación, y al haber quedado establecida su validez legal, este Consejo General reitera que el agravio esgrimido por [REDACTED] resulta carente de legalidad y por lo tanto improcedente. - - - - -

ACTUACIONES



No obstante lo anterior, al analizar la parte de la respuesta relativa a proporcionar **la relación de placas que se han infraccionado**, aún y cuando no es recurrida por el impetrante, este Consejo General en amplitud de Jurisdicción lleva a cabo el análisis conducente, advirtiendo que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, llevó a cabo una imperfecta clasificación, no entregando esta parte de la información, según su dicho por tratarse de información confidencial, de conformidad a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, argumento que resulta carente de validez, en virtud de la información pretendida por el solicitante no actualiza ninguna de las fracciones contenidas en el artículo referido por el Sujeto Obligado, esto es, que por ningún motivo, ni de hecho ni de derecho, puede ser considerada como información confidencial. La Ley en cita es muy clara, al establecer de manera concreta y específica, que información podrá ser clasificada como confidencial en los casos en que sea solicitada, al establecer: **"Artículo 20. Se clasificará como información confidencial: I. Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; II. La entregada por los particulares a los sujetos obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó; III. La información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. La información patrimonial que los servidores públicos declaren en los términos de la ley de la materia, salvo que los declarantes autoricen su divulgación; V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la**





ACTUACIONES

salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y VI. La que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta.”, por lo que no existen elementos que permitan respaldar la clasificación de confidencialidad efectuada por la autoridad responsable, dilucidándose por tanto la **publicidad de la información pretendida**. Además de lo anterior, debe decirse que este resolutor no advierte el motivo o causa legal tomada como base para llevar a cabo la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado, en virtud de que al otorgar respuesta fue omiso en motivar específicamente el riesgo o el perjuicio que pudiera causarse por su entrega, resultando loable indicarle que debe ser muy cuidadoso al momento de llevar a cabo sus resoluciones, reiterándole que todo acto de autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado. - -

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe estar debidamente fundado y motivado, es decir que, todo acto de autoridad debe cumplir indudablemente con ambas características, entendiéndose por fundado el manifestar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, el señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un





razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, concluyendo que esta parte de la respuesta efectuada por la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, es carente de motivación y resulta insuficiente para sustentar la restricción del Acceso a la Información pretendida.-----

Sustentan lo expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se reproducen.-----

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *De acuerdo con el artículo de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicable, es decir, que el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo III, tesis 40, pp.46-47.*

**FACULTADES DISCRESIONALES, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR LA AUTORIDAD, CUANDO ACTUA EN EJERCICIO DE.** *Cuando la autoridad administrativa actúa en ejercicio de sus facultades discrecionales y tiene una libertad más amplia de decisión, esto no le otorga una potestad ilimitada, debiendo en todo caso la autoridad, dentro de una sana administración, sujetarse en sus actos autoritarios a determinados principios o límites que son, la razonabilidad que solo puede estar basada en una adecuada fundamentación del derecho que la sustenta, así como una motivación, aun mayor que en el acto reglado, que tiene por objeto poner de manifiesto su juridicidad; asimismo, debe estar apoyado tener en cuenta hechos ciertos, acreditados en el expediente relativo, o públicos y notorios y, finalmente, ser proporcional entre el medio empleado y el objeto a lograr. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortega Ezquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chaves. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Octubre de 1991, pagina 181.*





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

Por todo lo anterior, y no obstante resultar inoperante el agravio invocado por el recurrente, esta Autoridad que resuelve se encuentra apto para **MODIFICAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00619714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 8 ocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por el petionario [REDACTED] para efecto de que el Sujeto Obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emita respuesta complementaria, **debidamente fundada y motivada**, en la que se refiera únicamente respecto de la información **relativa a la relación de placas que se han infraccionado** en el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, respuesta en la que deberá hacer entrega de la información pública que le fuera petitionada, en los términos que han quedado ordenados en el cuerpo de la presente resolución. - -

**SÉPTIMO.-** Así pues, no obstante resultar infundado e inoperante el agravio expuesto por el impetrante en el medio de impugnación promovido, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el Informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos



1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Colegiado determina **MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la respuesta otorgada en término de Ley, a la solicitud de información con número de folio 00619714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por el peticionario** [REDACTED] siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **436/14-RR1**, interpuesto el día 14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta de fecha 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, respecto a la solicitud de información con número de folio 00619714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", otorgada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta en término de Ley por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

número de folio 00619714 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada por el peticionario Judas Sathanas Pecatore di Malis, por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing



Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 14ª Décima Cuarta Sesión Ordinaria, del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

**CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos**